

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio González y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.****CIRCULAR NUM. 119.**

Haciendo saber que las elecciones de Diputados provinciales se han de verificar en los días 20, 21 y 22 del corriente mes de Junio.

Por una equivocación involuntaria de la imprenta al copiar en el Boletín oficial de 31 de Mayo último la real orden de 23 del mismo, mandando proceder a elección de Diputados provinciales, se dice que se verificarán en los días 20, 21 y 22 del mes de Julio, en lugar de iguales días del corriente Junio. En su consecuencia prevengo a los Sres. Alcaldes que en el momento de recibir esta circular dispondrán que se fijen anuncios en todos los sitios públicos de sus respectivas poblaciones para conocimiento de los electores.

Cáceres 10 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

CIRCULAR NUM. 120.

Se encarga la captura de Juan María Rodelle.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Vendrell, provincia de Tarragona, se instruye causa criminal contra Juan María Rodelle (a) Frescate, por hurto. Y conviniendo averiguar su paradero, encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen al intento las mas esquisitas diligencias; y si se logra su captura lo pondrán en segura prisión dando parte de ello inmediatamente a este Gobierno de provincia para acordar lo que corresponda.

El referido Rodelle, es hijo de Gabriel y de Juana María Reyne, natural de Tolosa de Francia, y de 24 años de edad. Cáceres 7 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 121.

Encargando la detención de Miguel Terán, emigrado francés.

Habiendo desaparecido de la ciudad

de Vitoria el emigrado francés Miguel Terán, cuyas señas personales se espresan a continuación, prevengo a los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias convenientes a fin de averiguar su paradero, procediendo a su detención en su caso, dándome cuenta sin demora a los efectos consiguientes. Cáceres 8 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

Señas de Miguel Terán.

Estatura alta, delgado, ojos azules, pelo castaño claro, barba clara y larga, de edad como 36 años, viste levita y pantalón muy deteriorado, y sombrero hongo de color oscuro, y debe viajar sin documento de seguridad, por haberle recogido el pase con que se había presentado.

CIRCULAR NÚMERO 122.

Recordando la de 12 de Mayo sobre envío de la matrícula de extranjeros.

Como a pesar de lo prevenido en mi circular de 12 de Mayo último, aun no hayan remitido los Alcaldes de los pueblos que a continuación se espresan, la matrícula de extranjeros, queriendo darles una prueba de mi consideración, he dispuesto se les recuerde este servicio nuevamente, advirtiéndoles que si, lo que no espero, para el día 20 del actual aun no la hubiesen remitido, expediré desde luego comisionados que las recojan y hagan efectiva la multa que tenga a bien imponerles. Cáceres 8 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

Pueblos que se encuentran en descubierto.

Mata de Alcántara.
Holguera.
Torrejuncillo.
Arco.
Pedroso.
Bronco.
Garganta.
Pesga.
Pinofranqueado.
Santibañez el Bajo.
Gata.
Cuacos.
Madrigal.
Robledillo de la Vera.
Casas de Don Antonio.
Torremocha.
Castañar de Ibor.
Gordo.
Majadas.
Talayueta.
Torviscoso.
Villar del Pedroso.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Oliva.
Valdeobispo.

Jaraicejo.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Marta.
Pino de Valencia.
Salorino.

CIRCULAR NUM. 123.

Recordando el cumplimiento de la de 19 de Mayo último sobre penados sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Por mi circular de 19 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 21 del mismo, recordaba a los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de la de 23 de Enero anterior, en que se conminaba a los Alcaldes y Secretarios con la multa de 200 rs. si, trascurridos ocho días después del vencimiento de cada cuatrimestre, no remitian los estados de penados sujetos a la vigilancia de la autoridad, y les manifestaba que estaba dispuesto a llevar a efecto la responsabilidad que les imponía si para fin de mes no llenaban el servicio a que se refería.

Correspondiendo a mi invitación, muchos han cumplido con la exactitud que se les recomendaba, mas como hayan dejado de verificarlo los que aparecen de la nota adjunta, he dispuesto que desde luego se lleve a efecto la responsabilidad que se les imponía, previniéndoles que si para el día 13 del actual no remiten los documentos referidos, con el papel correspondiente a la multa impuesta, pasarán comisionados a recogerlos, con las dietas que tenga a bien imponerles. Cáceres 8 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

Nota que se cita anteriormente.

Estorninos.
Monroy.
Pedroso.
Aldeanueva del Camino.
Cabezo.
Jarilla.
Marchagáz.
Mohedas.
Santibañez el Bajo.
Acebo.
Gata.
Trevejo.
Jarandilla.
Jerte.
Losar.
Madrigal.
Alcollarin.
Almaráz.
Castañar de Ibor.
Peraleda de San Roman.
Toril.
Villar del Pedroso.
Aldehuela.
Barrado.
Pioral.
Aldea del Obispo.

Escorial.
Robledillo de Trujillo.
Santa Marta.
Trujillo.

Real decreto disponiendo se proceda a la enajenación en pública subasta de 15000 quintales de azogue existentes en los almacenes de Sevilla, y a la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 151, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda, la esposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: El resultado de los contratos que en 3 de Marzo y 6 de Noviembre de 1832 y 1.º de Marzo de 1834 se celebraron con la casa N. M. Rothschild é hijos, por la venta en participación y comisión de los azogues del Estado, y las circunstancias escepcionales de dicho tráfico, hicieron necesaria una autorización especial para terminar aquellos compromisos y disponer en lo futuro de los referidos valores en la forma mas conveniente al Tesoro. Este doble objeto se consiguió con la ley de 24 de Junio de 1836, y desde entonces el Gobierno ha venido adoptando las medidas necesarias para su ejecución. En la actualidad, los citados contratos se hallan terminados, y la Administración en plena libertad de vender azogues de su pertenencia, segun considere mas ventajoso, y en aptitud de ejercer en el mercado general la influencia que le corresponde.

Tres sistemas pueden emplearse para la negociación de los azogues: la venta directa en detalle y a la gruesa por medio de los agentes oficiales; fiarla a una ó mas casas de reconocida esperiencia y garantía, ó, por último, la subasta pública, conforme a lo prescrito por el real decreto de 27 de Febrero de 1832, para la contratación de los demás servicios del Estado.

Con el primero solo se obtendrían resultados a beneficio de facultades amplísimas y discrecionales para obrar segun las circunstancias, porque en otro caso la gestión quedaria subordinada a prolijos y tardíos trámites, y serian estériles las mas acertadas combinaciones. Aunque en pequeña escala, este sistema viene ensayándose en el mercado de Londres desde Octubre último, y su éxito hasta aquí ha demostrado cuán poco se presta a las prácticas administrativas.

La venta por medio de comisionados especiales, aparte de otros inconvenientes, no siempre es la mas económica; coloca a la Administración fuera del contacto inmediato con los especuladores y consumidores, y priva a la misma de apreciar la verdadera situación de los mercados, sin cuyo conocimiento nunca podra emprenderse con acierto y prove-

cho una especulacion de esta naturaleza. Aun cuando la subasta pública es poco acomodada á las transacciones comerciales, ofrece, con todo, ventajas inapreciables por la publicidad y garantía de que van revestidos estos actos.

No parece necesario por lo tanto hacer uso ahora de la autorizacion concedida en la citada ley de 24 de Junio, bastando para dar salida á los azogues la venta de ellos en subasta pública, anunciándola en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de un plazo que no baje de cuatro meses, y ademas por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias y de los periódicos extranjeros de las principales plazas comerciales de Europa y América, para traer mayor número de licitadores. Asi se interesarán naturalmente los grandes y pequeños capitales dedicados á este tráfico, sin que para ello tenga la Administracion que imponer mas limitaciones para las ventas sucesivas que las que exige la índole especialísima de aquel producto.

Bajo estas bases se ha formulado el pliego de condiciones para la venta ordinaria de 15,000 quintales de las existencias actuales que estarán disponibles en Sevilla, y de las que, procedentes del último contrato con la referida casa de Rothschild, reesulten en el depósito de Londres en el día prefijado para la subasta.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1858.—SEÑOR A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la enagenacion en pública subasta de 15,000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres en el día del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelacion cuando menos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15,000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 30 de Setiembre de este año resulten ademas existentes en los diques de Londres, á saber:

1.º El Gobierno español vende en subasta pública 15,000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Londres el día 30 de Setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calculan ascenderán á 5,000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15,000 quintales, se hará á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Londres.

2.º Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Londres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Londres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Londres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Londres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el día 22 inclusive de Setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demás en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intenta adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Londres podrán hacer el Depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarles en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado encargo, indenticadas que sean las personas que los exhiban.

8.º Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.º Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Londres para garantir las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechada.

10. Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion, sin que esceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Londres, pero en el caso de que la adjudicacion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se deducirá en proporcion de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.

11. El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Londres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesoreria central, y en el segundo en la Comision de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49,50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrogable término de 30 días siguientes al de la fecha de la orden de adjudicacion, perderá el depósito hecho con arreglo á la condicion 6.º, cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaracion, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.

12. Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente, en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Londres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfaccion, sin que le quede despues derecho á reclamacion alguna.

13. El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del día 30 de Setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de moneda y Minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.

14. Hasta las dos y media del citado día se admitirán los pliegos, numerándolos correlativamente.

Acto continuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles por los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Londres; y despues se abrirán y leerán tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado; tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues á recibir en Sevilla ó en Londres.

15. La adjudicacion de los azogues tendrá lugar con la misma separacion, en la forma siguiente:

1.º Se clasificarán las proposiciones por el orden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado.

2.º Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.

3.º Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicacion empezando por la proposicion en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.º Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitacion verbal, que durará quince minutos, y trascurridos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

5.º Si los autores de las proposiciones empatadas renunciaren á mejorarlas á viva voz, se hará la adjudicacion por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la orden de adjudicacion, se formalizarán los compromisos contraidos por medio de escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasionen el remate, que

se distribuirán á prorata con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposiciones.

NUMERO 1.º

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN SEVILLA.

Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de de último, el que suscribe compra al Gobierno español quintales de azogue, que recibirán en las Atarazanas de Sevilla, al precio de reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

NUMERO 2.º

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN LONDRES.

Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de de último, el que suscribe compra al Gobierno español quintales de azogue, que recibirá en los diques de Londres, al precio de reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.—Consumos.—Circular.—El art. 8.º del real decreto de 15 de Diciembre de 1856, así como el 178 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes del 1.º de Julio de cada año, y de esto toman preteso algunas municipalidades, segun se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna, ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibile.

La Direccion, en su vista, se cree en el deber de encargar á V. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del *Boletín oficial*, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada instruccion, y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo, y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 234 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rindiendo en el año actual.

Al propio tiempo y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 252 de la instruccion, debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento, es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen el derecho de la venta exclusiva al por menor segun el 250 que

que se refiere.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Pedro Pastor y Maseda.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

CIRCULAR NUMERO 15.

Real orden circular acerca del tanto por ciento con que podrá recargarse la contribucion territorial en el año próximo para gastos provinciales y municipales.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me comunica, con fecha 27 de Mayo último, la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó á esta Direccion general, con fecha 21 del actual, la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la duda ocurrida al Administrador de Hacienda pública de Guadalupe acerca del tanto por ciento con que podrá recargarse la contribucion territorial en el año próximo en concepto de arbitrios ordinarios para atenciones provinciales y municipales, y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que continúen vigentes los mismos que se fijaron en los artículos 12 y 13 de la real orden de 13 de Setiembre del año último, sirviendo de base el cupo de cuatrocientos millones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Cáceres 4 de Junio de 1858.—Francisco Malo de Molina.

Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas.—Los adeudos de consumos deben verificarse por las pesas y medidas legales de Castilla, á saber: los sólidos por arroba de veinte y cinco libras: los líquidos por arroba de treinta y dos cuartillos; pero en la inteligencia de que el aceite se le considera y adeuda como sólido, segun la real orden de 5 de Mayo de 1846, que es la que rige acerca del particular.—Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su consulta de 27 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1858.—P. S.—Pedro Pastor y Maseda.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y arrendatarios de derechos de consumos de esta provincia.

Cáceres 5 de Junio de 1858.—El Administrador principal de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Direccion general de Rentas estancadas, en orden de 1.º del corriente, previene á esta Administracion principal de mi cargo, que inmediatamente se dé publicidad á la siguiente real disposicion:

«En real orden de 18 de Mayo último, se ha servido ordenar S. M., que cuando en un documento de giro no quede espacio suficiente para los endosos, se continúen estos en papel del sello cuarto, conforme á la práctica mas generalmente seguida.»

Lo que en cumplimiento de dicha dis-

posicion se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 9 de Junio de 1858.—El Administrador principal, Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Citacion á dos sorteados.

Ignorándose el pueblo donde residen hoy Julian Olivera y Domingo Sanchez, mozos comprendidos en la quinta de 1856 para el ordinario reemplazo de esta villa, se citan por el presente para comparecer el dia 13 del mes actual y siguientes, necesarios á la declaracion de soldados y suplentes, en esta casa consistorial á fin de llenar el cupo que corresponde por el alistamiento de este año; encargando á los Sres. Alcaldes, bajo cuya administracion se hallen, les requieran con este edicto por el mejor servicio, y den conocimiento los de los pueblos en que residen á esta Alcaldía. Zarza la Mayor 3 de Junio de 1858.—El Alcalde, Antonio Jesus Aleman.—El Secretario, Juan José G. y Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

Recogido de un novillo.

En el corral de concejo de este pueblo se halla recogido hace algunos dias, un novil o de las señas que se espresarán á continuacion.

Y como no se haya podido averiguar su procedencia, á pesar de cuantas diligencias se han practicado, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de su verdadero dueño disponga su recogido previa confrontacion de aquellas y pago de costos originados. Torrejoncillo y Junio 1.º de 1858.—El Teniente Alcalde encargado por enfermedad del propietario, Clemente Manibardo.—D. S. O., Bonifacio Isaac del Caño, Secretario.

Señas del novillo.

Edad de dos á tres años, pelitrigueño, un poco cornicastillo, entero, sin hierro, hoja de higuera en la oreja derecha y horca en la izquierda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

En la hoja sembrada de esta villa han aparecido una yegua, una potra y un potrillo hijo de la primera, los cuales se hallan recogidos hasta que se presente su verdadero dueño que le serán entregadas pagados los costos que hayan originado.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su debida publicidad. Valdefuentes 4 de Junio de 1858.—El Regidor segundo, Juan Palomino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

En el dia de ayer se me ha dado parte de haber desaparecido de la dehesa boyal de esta villa, dos bueyes de la propiedad de D. Guillermo Vicente y Francisco Vicente, de esta vecindad, que segun los datos adquiridos por sus dueños, fueron robadas en la noche del dia 22 del corriente mes, de cuyo hecho me hallo instruyendo la oportuna sumaria.

Villas-Buenas 31 de Mayo de 1858.—Cosme Garcia.

Señas de las reses robadas.

Un buey blanco, de edad de diez años,

cornitendido, orejas hendidas, y golpe por detrás en una de ellas.

Otro castaño oscuro, lomipardo y cornigordo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA.

Vacante de Cirujano.

Por renuncia del profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa. Su dotacion consiste en 2,000 rs. vn. cobrados por trimestres del fondo municipal por la obligacion de asistir gratis á sesenta vecinos pobres que le designe el Ayuntamiento; y de los demas de que consta la poblacion hasta en número de 555 en que la tiene reconocida la superioridad, exigirá ocho reales de cada uno que se ajuste voluntariamente con el profesor; cuyo pago se hará en dos veces, mitad en San Juan de Junio y mitad por el de Navidad; cobrándolo un vecino que nombre el Ayuntamiento por medio de la lista que presentará el facultativo. Es de advertir, que hay Médico en la poblacion.

Bajo cuyas condiciones y otras económicas que se establecerán al otorgamiento de la Escritura, se admiten solicitudes por el término de treinta dias contados desde que la insercion de este anuncio tenga lugar en el Boletín oficial de la provincia y periódicos facultativos de la corte. Villanueva de la Vera 31 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Ignacio Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALIA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y su agregado La Calera; su poblacion es de 550 vecinos incluidos los 20 de que se compone el agregado, y la dotacion consiste en 8,000 reales pagados por semestres por el Ayuntamiento; hay sangrador por cuenta de la villa que funcionará bajo la direccion del facultativo. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 20 dias á contar desde la insercion del presente anuncio.—L. Apolonio de Soria y Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Vacante de Médico.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número de mayores contribuyentes duplo del de sus individuos, en sesion de este dia ha acordado publicar la vacante de la plaza de médico titular de esta villa que consta de 396 vecinos, cuya dotacion consiste en 1,000 rs. por la asistencia de los pobres de solemnidad, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales y las igualas que estipule con los demas vecinos no pobres. Los profesores que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de una certificacion literal de su título profesional y otra de su conducta moral y politica antes del dia 24 de Julio próximo venidero, en cuyo dia ha de proveerse entre los aspirantes que reúnan mejores circunstancias, bajo las condiciones que acuerde la municipalidad. Serradilla 24 de Mayo de 1858.—El Alcalde Presidente, Manuel Garcia Vega.—P. A. D. A., Ildefonso Julian Rodrigo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Vacante de la plaza de Cirujano. La plaza de Cirujano de este pueblo

se halla vacante por renuncia verbal hecha al Ayuntamiento que presido, por el que la obtenia, el que en sesion de este dia ha acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á mi presidencia, documentadas, dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Su dotacion consiste en 4,000 rs. que se pagan por igualas por el vecindario, con obligacion de la asistencia gratuita de los pobres de solemnidad, barba y la inoculacion de las viruelas. Cabezaabellosa 30 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Juan Montero Vegas.—D. S. O., Juan Cuadrado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En el dia 3 del corriente y sitio donde se celebra el rodeo de la feria de esta ciudad, se estravió una yegua castaña oscura, estrella en frente, careta, chata, paticalzada de uno de los pies, con una potra de dos meses, castaña clara, estrella en frente, paticalzada, de la propiedad de Blas Barrantes, vecino del Casar. Trujillo Junio 6 de 1858.—José Montalbo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea del que la obtenia, su dotacion ha de ser de 1500 rs. pagados de propios por trimestres y por la asistencia á los pobres; las igualas de los vecinos no pobres serán convencionales, quedando á su cargo los reconocimientos de heridos en causas criminales y en casos insolventes, como tambien la barba de pobres é igualados. El facultativo que desee dicha plaza presentará su solicitud á este Ayuntamiento en el plazo de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín. Montehermoso y Junio 4 de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Bartolomé Gutierrez.—El Secretario, Juan Baquero.

Don Joaquin Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Gata.

Hago saber: Que las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa, se hallan vacantes, y el Ayuntamiento, en conformidad á la ley de sanidad, lo anuncia al público convocando aspirantes á ellas; siendo la dotacion de la primera 1.100 rs. anuales, y la de la segunda 500 rs.; pero podrán reunirse las dos profesiones en el caso de no haber mas que un aspirante que reúna la circunstancia de ser Médico-Cirujano, siendo la obligacion de ellos, ademas de lo que previene la ley de sanidad, el asistir á las exenciones de quintas é inoculacion de vacuna gratis, y la asistencia á las heridas de mano airada, sin perjuicio de percibir sus honorarios de la persona que salga responsable á ello; y en cuanto á los pobres, queda á juicio del Ayuntamiento el designarle los que han de ser; y ademas de lo dicho contarán los profesores con las igualas que hagan de los vecinos, que ascienden á mas de quinientos.

Gata 2 de Junio de 1858.—Joaquin Gonzalez.—Por mandado de dicho señor, Santiago Gonzalez, Srio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Anuncio.

Hallándose vacante en esta real Au-

diciencia un oficio de Procurador, la Sala de Gobierno, por su providencia de 1.º del corriente, se ha servido mandar se publique por el término de treinta días, á contar desde el de la fecha en que se anuncie en la Gaceta de Madrid: las personas que quieran optar á él han de ser mayores de veinte y cinco años; de probidad y buena reputacion acreditadas y de suficiente arraigo; han de haber practicado tres años sin intermision, al lado de Procurador de alguna Audiencia y han de tener capacidad para desempeñar dicho oficio, en los términos que espresa el art. 202 de las ordenanzas de las Audiencias. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo, dentro de dicho término, y se personarán en la misma, trascurrido que sea, para hacerles saber el día que por S. E. se señale para el exámen. Cáceres 8 de Junio de 1858.—El Secretario de Gobierno, Pedro de Torre Isunza.

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido por S. M.

Por el presente hago saber: Que ante el Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad por testimonio del que refrenda se ha formado y pende causa criminal en razon del hurto de una jaca cuyas señas se espresan á esta continuacion, perteneciente á Tomas Diego, vecino de la villa del Bodon, de este partido, que en la noche del 23 al 24 del actual, le faltó del término de la misma villa, y segun noticias la lleva un jitano con direccion á Estremadura, en cuya causa he provehido un auto mandando sea detenido aquel sujeto en cuyo poder se halle la jaca y puesto á disposicion de este Juzgado; por lo tanto ruego á todas las autoridades de los pueblos de esa provincia hagan en cada uno de ellos las oportunas averiguaciones, y si lo hallaren cumplan con aquellas disposiciones.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 28 de Mayo de 1858.—Saturnino García Bajo.—Juan Luis Castillo.

Señas de la jaca.

Castaña oscura, como de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, con lunares blancos en los costillares de mataduras y rozada en la cruz, tiene paso de andadura, bien tratada.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres, para que procedan á la busca de una yegua con rastra, pelo blanco, de menos de siete cuartas de alzada, con hierro de O y cruz encima, la que fué sustraída en la noche del 22 del corriente, en la cobra de D. Ildefonso de la Barreda, vecino de Bienvenida, en la dehesa del Pizarral, término de esta villa, y habidos que sean los remitirán con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren. Dado en Fuente de Cantos á 28 de Mayo de 1858.—José Antonio de Cires.—Por el actuario, Joaquin de Sanmartin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 20 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Brozas, para el arriendo de la labor de una parte de dehesa, denominada Gamonito

Duranés, sita en término de dicho pueblo, procedente de su fábrica parroquial de los Mártires.

El tipo para el remate será el de 918 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto, en pliegos cerrados.

Cáceres 9 de Junio de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de una parte de dehesa denominada Gamonito Duranes, sita en término de Brozas, procedente de la fábrica parroquial de los Mártires, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 20 del actual de 11 á 12 ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Brozas ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Escribano, ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 918 reales que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º A mas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 300 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 300 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 300 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una siembra contada desde el 1.º de Julio próximo al 13 de Agosto de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en Brozas en la Secretaria del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas del partido de Alcántara.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de pe-

ritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo asi, se considerará que continúan por la tácita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.º Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos al perito que ha tasado dicha parte de dehesa, y los que haya devengado y devengue el Escribano en las diligencias de la tasacion y expediente de subasta, asi como el reintegro del papel del sello 4.º que se invierta en el mismo.

20.º Encontrándose barbechada dicha parte en virtud á haberse estralimitado varios vecinos de Brozas, sin la competente autorizacion, quedan á beneficio del arrendatario todas las labores practicadas en ella, sin obligacion de indemnizar á aquellos cantidad alguna por tal concepto.

Cáceres 9 de Junio de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor de una parte de dehesa denominada Gamonito Duranes, sita en término de Brozas, procedente de la fábrica de los Mártires, por la cantidad de..... reales vellon, segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Venta de parte de la dehesa de Pelaos, Posios, término de Alcántara.

A voluntad de su dueño se vende una parte proindivisa de dicha dehesa, que consta en su totalidad de cuatrocientas cincuenta fanegas de sembradura. Linda al Norte con dehesa Casas de

Camera, Oriente con Cordobilla de Villalones, Mediodía con Palacio del Gago y Poniente con Evilleta Posia, y de las fanegas de que consta la dehesa, corresponden á la parte que se vende

18 fanegas 2 y ½ celemines de 1.ª clase
133 idem y 1 y ½ idem de 2.ª
110 idem y 9 idem de 3.ª

332 fanegas 8 celemines.

y el resto está dividido en 9, 7, 3 y partes que corresponden á cuatro distritos los dueño en la proporcion espresada.

Está arrendada la dehesa á pasto y labor por cinco años, contados desde el día de Setiembre de 1851 hasta igual día de 1859 por 14,719.27, que se distribuye con la debida proporcion entre los cinco condóminos y de los que tocan 8,672.27 al de la parte que se vende; hay que deducir contribuciones.

Se verificará un triple remate en el día 25 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en Madrid, en el despacho del Notario Sr. D. José María Garamendi, calle de Hortaleza, núm. 6.º cuarto 2.º; en Alcántara en la escribaniá de D. Manuel de Brieva y Garcia, y en Salamanca en la escribaniá de D. Modesto Sanchez Rodriguez, portales del trigo número 18.

No se admitirá proposicion menor de 180,000 rs.

El pago del precio de la subasta se hará en metálico, en siete plazos y seis años, en la forma siguiente:

30 por 100 del precio total de la adjudicacion en el acto de firmarse la escritura.

10 á la espiracion del primer año.

10 del 2.º

9 del 3.º

8 del 4.º

7 del 5.º

6 del 6.º

100

Los que quieran enterarse de las demas circunstancias y condiciones del remate, podrán avistarse con dicho Sr. Garamendi; en Alcántara con el Sr. D. Lorenzo Bernaldez, encargado de la finca y con el Escribano D. Manuel de Brieva y Garcia, y en Salamanca en la Escribaniá de D. Modesto Sanchez Rodriguez, portales del trigo núm. 18.

AGENCIA GENERAL

de negocios establecida en Madrid, calle del Olmo, núm. 2, cuarto segundo, á cargo de D. Miguel de Rojas.

Los sujetos de provincias que tengan asuntos pendientes en las oficinas centrales de la corte, ó en adelante se les ocurran, pueden dirigirse á la agencia que se anuncia, en la cual se les servirá con la actividad que tiene acreditada, toda la posible economia.

Aceptará reclamaciones de crédito contra el Estado, sea cualquiera su procedencia, con inclusion de liquidacion de la Deuda del personal.

Espedientes de clasificaciones de religiosos esclaustrados, cesantes, orfanos, jubilaciones, rehabilitaciones, traslados de pensiones, con lo demas que pueda ocurrirse en la Junta de clases pasivas.

Agitará reclamaciones de los Ayuntamientos ó particulares en el Ministerio de la Gobernacion, Hacienda ú otra cualquier dependencia, con todo cuanto se encargue y sea compatible con el objeto de su establecimiento.

Asimismo comprará papel del Estado y se encarga de Administraciones de fincas en la corte, previas las garantías necesarias.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.